

RECOMENDACIÓN 7/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NEZA/486/2015**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**;² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintiocho de octubre de dos mil quince, el **Q2**, padre de **A1**, externó ante este Organismo violaciones a derechos fundamentales de su hija, derivado de inconsistencias y dilación en la integración de la carpeta de investigación realizada en la agencia del ministerio público de Chimalhuacán, México, iniciada por delito de índole sexual.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Procurador General de Justicia del Estado de México, se recabaron las entrevistas de los padres de la víctima y de **A1**, así como de servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El concepto de derechos humanos es una percepción dinámica y que cambia constantemente, adecuándose hacia una caracterización acorde a la realidad de la sociedad. Anterior a la reforma de 2011, se hablaba de garantías, luego de prerrogativas, de facultades o pretensiones; sin embargo, su conceptualización se ha desarrollado hacia un conjunto de exigencias o bien, el ejercicio del ser humano en un papel individual y más aún, en uno colectivo.

En ese sentido, todos los seres humanos poseen un cúmulo de derechos inherentes desde el primer momento de su existencia, mismos que son esenciales y primordiales para su desarrollo pleno en sociedad.

Así las cosas, los derechos fundamentales encuentran una barrera y un límite para su ejercicio derivado de las acciones por parte del poder público que por sí o a través de las instituciones y autoridades que lo componen, desestiman y

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 12 de abril de 2016, por violaciones a derechos humanos por la inadecuada procuración de justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y personas involucradas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

trasgreden la esfera jurídica del ciudadano, lo que se traduce en acciones u omisiones que violan las libertades de las personas.

En virtud de lo anterior, el Estado debe organizar y armonizar su estructura y sus ordenamientos jurídico-políticos para que las instituciones y autoridades aseguren la plena realización de los derechos humanos, ejerciendo dos papeles para ello: el primero activo, es decir formulando cuerpos normativos afines a la protección y respeto de esos derechos; el segundo pasivo, absteniéndose de transgredir y vulnerarlos a través de su actuación.

En ese orden de ideas, las diferentes instituciones estatales se encuentran obligadas a garantizar que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo que señala la ley, presupuesto que no sólo cumple con el fin para el que han sido diseñadas, sino que además otorga y garantiza mecanismos que dotan de certeza jurídica al gobernado.

Al respecto, la Constitución Política Federal, establece de forma puntual, la obligación de respetar la dignidad humana de las personas, al enunciar en su artículo 1° lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas es una obligación ineludible del Estado Mexicano, para lo cual es importante destacar el artículo cuarto constitucional párrafo noveno: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño³ establece puntualmente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por otra parte, y en armonía con grupos en situación de vulnerabilidad, el compromiso irreductible que fija la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),⁴ establece:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- e. el derecho a que se respete **la dignidad inherente a su persona** y que se proteja a su familia;
- f. **el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**

Sobre el particular, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,⁵ reconoce las siguientes formas de violencia:

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, **en instituciones educacionales** y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica **perpetrada o tolerada por el Estado**, dondequiera que ocurra.

Bajo ese criterio, grupos que requieren una protección especial así como un trato diferenciado por sus condiciones de vulnerabilidad, caso específico de las niñas y niños, conminan a las autoridades estatales a que en el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley, prevean mecanismos de sensibilización, capacitación y profesionalización que permitan un entorno seguro y protector de sus derechos humanos.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ratificada por México el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, entrando en vigor el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

En acato a lo anterior, el Estado deberá organizar a las instituciones públicas con la finalidad de procurar el bienestar de los niños, tomando en consideración los derechos y deberes que le asisten, especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres o niñas, particularidad que entraña el reconocimiento de la existencia de grupos de la población con características o con mayor situación de vulnerabilidad, en razón de su edad o género que requieren una atención especializada.

Ante tal reconocimiento, las garantías especiales y medidas de protección de la niñez se vinculan a la obligación de garantizar un trato digno y preferente en todas las instancias gubernamentales. En ese sentido, la institución del ministerio público como representante social, al conocer de hechos constitutivos de delitos o violaciones a derechos humanos, debe cumplir el deber encomendado de manera diligente, lo que conlleva estricto apego a la ley y principios de máxima protección, absteniéndose de ejecutar o bien, omitir, conductas que puedan derivar en transgresiones a derechos humanos, como lo es el acceso a la justicia.

II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHO DE TODA PERSONA A ACCEDER A TRIBUNALES E INSTANCIAS PÚBLICAS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES E INTERESES.

Como quedo establecido, es deber de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos; estableciendo los mecanismos e instituciones para el buen funcionamiento del Estado de Derecho y satisfacer la pretensión de los gobernados.

Resulta claro, que las personas al acercarse al aparato gubernamental, otorgan la confianza a la institución procuradora de justicia, con el propósito de que se investiguen y diluciden hechos constitutivos de delito; asimismo, se recaben los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para conocer la verdad histórica de los hechos; debida diligencia que permitirá imponer las sanciones correspondientes a los responsables de la comisión de una conducta ilícita.

Al respecto, el marco jurídico nacional reproduce el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17 de la Norma Básica Fundante, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

a) En el caso concreto, se pudo determinar que el **diecinueve de mayo de dos mil quince**, el agente del ministerio público adscrito al primer turno en Chimalhuacán, México, **AR1** inició la noticia criminal número 332580341915,

económico 394/2015, con motivo de la denuncia realizada por la señora **Q1** en representación de **A1**, por el abuso sexual perpetrado en su contra.

Ahora bien, de las actuaciones remitidas por la autoridad involucrada, se advirtió, que el servidor público **AR1**, demeritó la función que tenía encomendada al no actuar de manera diligente desde el primer momento en que tuvo conocimiento de un hecho delictuoso perpetrado **en agravio de una niña**, que por su condición de vulnerabilidad, requería una atención especializada.

Se aseveró lo anterior, ya que el inicio de la noticia criminal se limitó a una narración superficial de la posible conducta delictiva de naturaleza sexual que sufrió **A1**. No obstante, el servidor público, como diligencia única, conminó su actuación a ordenar la certificación médico legal, cuyas conclusiones enfatizarían la necesidad de investigar exhaustivamente la conducta delictuosa perpetrada en agravio de **A1**, así como dilucidar la identidad del responsable, y con ello, la eventual sanción penal.

Lo anterior es particularmente sensible, en la inteligencia de que el agente del ministerio público, al tener conocimiento de una conducta delictiva debió realizar acciones tendentes a proteger el desarrollo normal de la sexualidad de **A1** y, entre otras cosas, privilegiar la atención jurídica, médica y psicológica de urgencia.

En ese sentido, como primer contacto con la víctima, el servidor público **AR1** debió garantizar una tutela efectiva del derecho de la quejosa y su hija, es decir, plantear la pretensión y respetar las formalidades que exige la ley, con la finalidad de motivar un pronunciamiento sobre la presunción de abuso sexual en agravio de la integridad personal de **A1**, así como el responsable del ilícito. Ya que aún y cuando la ley considerara la inimputabilidad, lo cierto es, que el representante social estaba obligado a investigar de manera exhaustiva la verdad histórica de los hechos.

Por el contrario, el agente de mérito tan solo radicó la noticia criminal número 332580341915 económico 394/2015, la cual remitió a la mesa quinta de trámite de Chimalhuacán, a cargo de su homóloga **AR2**, anexando la certificación médica, transgrediendo con su actuación, el derecho de acceso a la justicia de **Q1** y **A1** al no realizar las diligencias inmediatas y urgentes que el caso requería.

b) En el mismo orden de ideas, **AR2** continuó con la inadecuada atención a la víctima del delito y la deficiente integración de la carpeta de investigación, lo que se hizo patente a partir del veinte de mayo de dos mil quince, fecha en la cual obra constancia de que recibió la noticia criminal de mérito, asentándose que realizaría las diligencias que fueran procedentes para su prosecución y perfeccionamiento legal; no obstante, de los documentos allegados se desprendió lo siguiente:

En un primer momento, **AR2** no realizó diligencia alguna, sino fue **hasta el dos de junio de dos mil quince, catorce días después de radicada**, que se

reanudaría la investigación correspondiente a la conducta delictiva en agravio de **A1**, acentuándose que dicha intervención fue motivada y derivada por la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

En un segundo punto, la servidora pública, obtuvo como elemento indefectible la formal denuncia realizada por **Q1 por la agresión sexual** sufrida por **A1 el dos de junio de dos mil quince**; puntualizándose que la entrevista ministerial derivó de la presentación de un escrito y no de las acciones propias de la representación social, actuación que constituía un deber jurídico propio de la institución procuradora de justicia.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁶ refiere:

Artículo 47. Las autoridades federales, **de las entidades federativas, municipales** y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual [...]

Asimismo, según lo dispuesto en el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual, emitido por la institución procuradora de justicia de la entidad,⁷ guía las reglas generales que deben seguir y practicar las **autoridades en relación con las víctimas de delitos de naturaleza sexual**, desde la noticia criminal hasta la conclusión del procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también establece que cuando el Estado toma conocimiento de una violación grave a derechos humanos está obligado a iniciar de oficio **una investigación seria, parcial y efectiva de los hechos, evitando una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, aunado a que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa de la víctima, de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.**⁸

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 273 del Código Penal del Estado de México, que señalan como grave el delito de violación, ya que en la denuncia formal de **Q1 -violación sexual-** se vislumbraba la ingente necesidad de investigar la identidad del responsable; pero sobre todo, brindar la máxima protección a **A1, que por su edad y sexo**, requería medidas de

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

⁷ Publicado el 26 de junio de 2012 en Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263.PDF> recuperado el 15 de marzo de 2016.

⁸ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005. párrafos 219 y 223.

salvaguarda especiales de su dignidad, seguridad e integridad sexual, lo que en el caso concreto no aconteció.

Sobre el particular, debe considerarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, párrafo segundo, el cual enuncia:

Que los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, **tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.**

De igual manera, la **circular 05/2014** emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de México,⁹ instruye a los agentes del ministerio público que intervienen en la investigación de delitos, a efecto de que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

En consecuencia, cualquier investigación de un hecho ilícito que derive a su vez en una violación a derechos fundamentales de las víctimas, debe accionar el aparato gubernamental de manera tal que las investigaciones se inicien de forma inmediata, con la debida diligencia y acciones elementales como la oportuna preservación y recolección de la prueba.

En un tercer momento, **AR2** solicitó el dos de junio de dos mil quince a la psicóloga adscrita al centro de atención integral en materia de violencia de género, con residencia en Amecameca, México, realizara a **A1** la impresión psicológica correspondiente; sin embargo, depositó en **Q1** la responsabilidad de recabar y entregar los resultados del estudio especializado a la representación social, advirtiéndole que el desglose a la fiscalía especializada para la atención de **A1**, así como para investigar la responsabilidad penal, tendría como condicionante la emisión y entrega de ese documento.

No obstante, fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil quince, que **AR2** recibió la impresión psicodiagnóstica, es decir, a más de cinco meses de tener conocimiento del hecho delictuoso, lapso en el cual no realizó diligencia alguna para esclarecer la identidad del agresor.

En total desinterés, la servidora pública justificó la inactividad procedimental en el caso concreto, al referir ante esta Comisión, lo siguiente:

[...] no se enviaron medidas de protección en favor de la menor ofendida por **que la denunciante ya no regresó a la oficina y**

⁹ Publicada el 26 de noviembre de 2014 en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov262.PDF>. Recuperada el 15 de marzo de 2016.

desafortunadamente la carga de trabajo no permite estar verificando expediente por expediente [...]

El ateste anterior, fue preocupante para este Organismo, pues el artículo 21 de la Norma Básica Fundante, es claro al establecer que el ministerio público es el encargado de investigar los delitos y le corresponde el ejercicio de la acción penal como un deber jurídico, por lo que la recolección de pruebas, testimonios y la práctica de diligencias tendentes a dilucidar los hechos sometidos a su consideración, así como la identificación de los autores y la determinación de las eventuales responsabilidades, constituyen un mecanismo indispensable para garantizar el acceso a la justicia.

c) Por cuanto a la emisión de la impresión diagnóstica a cargo de **AR3**, hizo patente la falta de coordinación que existió entre la representación social y el centro de atención integral de Amecameca, al quedar claro que la falta de recursos o enlaces de comunicación no son aspectos que deban entorpecer la integración de las noticias o carpetas de investigación.

En ese sentido, y pese a la relevancia de la impresión psicológica, de la cual derivó que **A1 presentaba una sintomatología de víctimas que había vivido violencia sexual**, el mismo fue agregado a la carpeta de investigación **hasta el treinta de diciembre de dos mil quince**, por la falta de infraestructura y enlace para que la ministerio público otorgara las medidas de protección que el asunto requería.

En efecto, la falta de impresión psicológica retrasó el desglose de la carpeta a las fiscalías especializadas encargadas del conocimiento de la conducta delictiva, con la finalidad de atender de forma especializada y preferente a **A1** durante el procedimiento penal; más aún, de las constancias allegadas a esta Comisión se advirtió que en el lapso que permaneció a cargo de **AR2**, no se recabó la entrevista correspondiente a **A1**, víctima de un delito sexual.

En suma, es categórico que la iniciativa de las víctimas o familiares no es determinante en la integración de las carpetas de investigación, pues ha quedado establecido en otros documentos emitidos por este Organismo, que la investigación es un deber de medio y no de resultado, que exige que las autoridades procuradoras de justicia, asuman directamente la responsabilidad y compromiso de combatir la impunidad, de lo contrario están violentando derechos fundamentales, como lo es el acceso a la justicia.

A. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE GARANTICE LA MÁXIMA EFICIENCIA Y CELERIDAD PROCEDIMENTAL, PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS INTERESES Y PRETENSIONES.

Resultó claro, que la debida diligencia entraña el reconocimiento de las autoridades, para que en el ejercicio de sus funciones actúen de forma pronta, expedita y acuciosa, en acato irrestricto de los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, como principio toral, exige prontitud en la investigación, prácticas y procedimientos que prevengan la violación de prerrogativas fundamentales, de ahí que la institución del ministerio público debe desarrollar sus actuaciones observando principios de inmediatez; enfatizando su labor procuradora de justicia cuando se halla en presencia de un ilícito que menoscabe derechos humanos de un grupo vulnerable, como son las niñas y los niños.

Protección especial, que adquiere doble esfuerzo por parte del Estado cuando se está en presencia de actos que infligen daños, sufrimientos o abusos de índole sexual, en contra de niñas, ya que el sexo y la edad son particularidades a considerar durante la investigación que debe llevar a cabo una institución como el ministerio público, aspecto que conlleva la salvaguarda de la dignidad humana.

En concordancia, el documento básico para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, enfatiza como un deber angular de los Estados, el siguiente:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;¹⁰

De igual manera, la normativa jurídica estatal consagra en el **Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**,¹¹ que el personal del ministerio público al tener contacto con víctimas de delitos contra la libertad sexual, deberán actuar no sólo con la debida diligencia sino además están conminados a brindar una atención sensibilizada y con perspectiva de género de estos delitos, al establecer lo siguiente:

La atención a la víctima siempre debe ser **inmediata** y garantizar en todo momento su seguridad personal. [...] **Tener en cuenta las opiniones y peticiones de las víctimas en todo momento**, sin que esto afecte el procedimiento. [...] Atendiendo al **interés superior de la infancia**, la autoridad debe reconocer la **vulnerabilidad de las niñas y**

¹⁰ Cardinal 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

¹¹ Publicado el 26 de junio de 2012 en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263.PDF>, recuperado el 15 de marzo de 2016.

niños por lo que debe contar con servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad, especialmente los espacios en donde deban permanecer.

En ese sentido, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, robustece la debida diligencia, al señalar dentro de las atribuciones del ministerio público, lo siguiente:

Artículo 10. [...] Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos, **iniciarán la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.**

En el caso concreto, de las evidencias allegadas a este Organismo, se advirtió que en conjunto los servidores públicos **AR1 y AR2**, omitieron actuar con la debida diligencia en la integración de la noticia criminal número 332580341915, económico 394/2015, al tenor de los principios de oficiosidad, oportunidad y exhaustividad.



OFICIOSIDAD

En el caso particular, ante la denuncia realizada por **Q1** por el delito del que fue víctima **A1**, al desprenderse un posible menoscabo en la integridad sexual, los agentes del ministerio público **AR1 y AR2**, de manera oficiosa debieron emprender labores investigativas tendentes a identificar al responsable del ilícito.

Se sustentó lo anterior, al evidenciarse en el caso concreto, que los ministerios públicos **AR1 y AR2** no desarrollaron de oficio, es decir, en el ámbito de sus competencias, una investigación de forma seria y efectiva respecto de los hechos que originaron la conducta delictiva en agravio de **A1**, vulnerando sus derechos fundamentales.

En efecto, una investigación oficiosa, no depende de la iniciativa de las víctimas para que el órgano persecutor de delitos determine la verdad, logre la captura, el procesamiento y eventual castigo de los responsables de los hechos.¹² No obstante, del cúmulo de evidencias, en un primer término, acreditó que la justificación de los ministerios públicos se basó en que **Q1** madre de **A1** decidió no continuar con la denuncia, al explicársele que el menor era inimputable; en un segundo momento, la representación social, con la finalidad de llevar a cabo el desglose de la noticia criminal, impuso la obligación a **Q1** de allegarse del psicodiagnóstico.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo. 145.

Para esta Defensoría de Habitantes, fue inaceptable la excusa esgrimida por la representación social, ya que debió perfeccionar los elementos de convicción, así como los medios idóneos y suficientes para encausar la investigación, allegándose de los mecanismos y herramientas técnico-legales que permitieran determinar el ilícito en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo este principio toral de debida diligencia, los agentes del ministerio público **AR1 y AR2** debieron eliminar los obstáculos y actuar en un plazo razonable para que el delito perpetrado en contra de **A1** pudiera esclarecerse, así como la protección a la víctima del estrés adicional que pudiera derivarse de un procedimiento prolongado, lo que a la fecha no fue posible, pues a más de ocho meses la investigación no reunió los elementos de prueba suficientes para determinar lo que en derecho procedía en la carpeta de investigación y descartar la intervención de cualquier otro sujeto activo del delito, así como ordenar las canalizaciones correspondientes para los tratamientos psicológicos y preventivos.



OPORTUNIDAD Y EXHAUSTIVIDAD

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que es una falta a la debida diligencia no iniciar de forma inmediata la investigación o suspender las actuaciones sin fundamento razonable, toda vez que imposibilita la realización de actos que por su naturaleza son primordiales para la investigación.¹³

La demora prolongada se materializó en la actuación de **AR2**, ya que radicada la noticia criminal el veinte de mayo de dos mil quince, fue hasta el dos de junio del mismo año, y a solicitud de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, que la agente del ministerio público realmente inició diligencias, sin embargo, el retraso de las mismas impactó en el derecho humano de acceso a la justicia de **Q1**.

No pasó desapercibida la falta de oportunidad de la representante social para allegarse de la impresión psicológica de **A1**, pues pese a que la solicitó el dos junio de dos mil quince es hasta el treinta de diciembre del mismo año, que la recibió y agregó, realizando con posterioridad el desglose tanto a la fiscalía especializada en adolescentes, como a la homóloga en delitos dolosos cometidos por servidores públicos, ambas con residencia en Nezahualcóyotl, México.

Se destacó que la representante social refirió a este Organismo la tónica de su actuación, con total desinterés respecto a la condición de vulnerabilidad de una niña, al afirmar:

[...] desafortunadamente la carga de trabajo no permite estar verificando expediente por expediente [...]

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 189.

En el extremo, **Q1** manifestó ante personal actuante de esta Comisión, de manera espontánea, lo siguiente:

[...] en el mes de diciembre recibió citatorio para comparecer ante la Fiscalía de Adolescentes de Nezahualcóyotl, **desconociendo la fecha en que su indagatoria fue remitida del Centro de Atención Ciudadana Chimalhuacán a esa unidad, sin contar con el número de averiguación previa con que se radicó, ni con el nombre del agente del Ministerio Público que tenga a su cargo su integración** [...]

Así, y siguiendo el mismo patrón omiso, **AR2** no informó a **Q1** que la noticia criminal había sido remitida a la agencia especializada.

Sobre el particular, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,¹⁴ establece que el derecho de acceso a la justicia debe observar en todo momento lo siguiente:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos [...] administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información [...]

Reproduce lo anterior, el artículo 12 de la Ley General de Víctimas al señalar como derecho textualmente:

[...] A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos [...]

De igual manera, el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, enuncia a la literalidad:

[...] La víctima debe tener la posibilidad de comunicarse vía telefónica o correo electrónico con el ministerio público, para conocer las más recientes y próximas actuaciones, evitando con ello que tenga que trasladarse a la agencia constantemente [...]

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Así, los elementos del ministerio público **AR1 y AR2** demeritaron la función encomendada, al ser clara su obligación de investigar el ilícito que les hizo de conocimiento **Q1 el diecinueve de mayo de dos mil quince**, ya que como deber elemental del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, tenían la obligación de investigar diligentemente, por lo que el esclarecimiento de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos constituían un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de **A1**, así como el castigo de los responsables.

Luego entonces, la falta de actuación diligente se concretó cuando ambos servidores públicos no implementaron medidas de protección especial que debía recibir **A1** por su condición de mujer y niña durante la integración, investigación y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, transgrediendo con ello principios medulares de la debida diligencia.

III. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA LA ASISTENCIA, PROTECCIÓN, ATENCIÓN, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DEBIDA DILIGENCIA QUE TIENE TODA PERSONA QUE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DAÑOS O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL O, EN GENERAL, CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.

A. DERECHO AL TRATO DIFERENCIADO Y PREFERENTE

ES EL DERECHO QUE TIENEN LAS VÍCTIMAS A RECIBIR GARANTÍAS ESPECIALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN, A QUE SE LES ASEGURE UN TRATO DIGNO Y DIFERENCIADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SUS PARTICULARIDADES Y GRADO DE VULNERABILIDAD

Resultó claro que las personas que hayan sido objeto de daños, sufrimientos emocionales, pérdidas o menoscabos en su integridad física, sexual o emocional, como consecuencia de acciones u omisiones serán consideradas como víctimas del delito, así como de violaciones a derechos humanos.

Así las cosas, el artículo 20, apartado C de la Constitución Política Federal ha reconocido derechos fundamentales de la víctima y del ofendido, enfatizándose que debe acentuarse el esfuerzo entre todas las instituciones del Estado en tratándose de personas que son consideradas como grupos vulnerables, por lo que, en consonancia con el artículo primero párrafo tercero de la Norma Básica Fundante, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

En ese espíritu protector, la institución procuradora de justicia debió otorgar las garantías especiales y medidas de protección, asegurando un trato digno y diferenciado a las víctimas u ofendidos, tomando en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad, caso

concreto de **AI**, que conforme a su sexo y edad reunía características específicas por las cuales se obligaba a brindar un servicio especializado, sensibilizado y preferente.

Bajo esa óptica, en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,¹⁵ se reconoce que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia.

De igual manera, en el apartado V del documento antes referido “Derecho a un trato digno y comprensivo” señala:

[...] Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad [...] tomando en consideración su situación personal y **sus necesidades inmediatas, su edad, sexo**, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

En el caso que nos ocupó, se determinó que no se contó con procedimientos adecuados de capacitación y selección a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de la infancia, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.

Se afirmó lo anterior, ya que a pesar de que el **diecinueve de mayo de dos mil quince QI** acudió a la agencia del ministerio público de Chimalhuacán, en compañía de su hija **AI** para denunciar un delito contra el desarrollo normal de la sexualidad en menoscabo de la menor, la ausencia de sensibilización y trato especializado se hizo patente, ya que de forma poco profesional la representación social se limitó a recabar una narración de hechos, y con ello, omitió brindar una protección especial e integral que favoreciera a la niña.

Por otro lado, sí bien **AR1**, conoció en la fecha señalada del posible hecho constitutivo de delito, solicitó el certificado médico de **AI**, lo cierto es, que debió instruir medidas especiales de protección al tratarse de una niña, como lo son, atención médica y psicológica de urgencia especializada, a fin de que la niña pudiera superar el evento, lo que en la especie no aconteció.

Además, de la comparecencia de **ARI** se advirtió que sí tuvo contacto con **AI**, ya que refirió: -sí platiqué con la niña en el sentido de que un menor de su misma edad compañero de su escuela la había agredido sexualmente-, sin embargo, de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se advirtió la entrevista ministerial de la niña, violentándose su derecho de acceso a la justicia, y con ello, otorgarle un trato digno y preferente.

En efecto, la niña fue canalizada de manera tardía para recibir atención psicológica en el centro de atención integral en Amecameca a cargo de la

¹⁵ Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 del veintidós de junio de dos mil cinco. E/2005/INF/2/Add.1.

servidora pública **AR3** durante **cuatro sesiones**, las cuales fueron suspendidas por **falta de recursos**.

Situación sensible para este Organismo, pues ha quedado establecido que la minoría de edad y sexo no fueron situaciones valoradas por los ministerios públicos, ni tampoco por la psicóloga de referencia, a pesar de que la ley reconoce el principio de enfoque diferencial y especializado, así como la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor grado de vulnerabilidad en razón de su edad y género.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, conmina a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a garantizar el trato digno, estableciéndose los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos tendentes a brindar un **trato preferente**, al tenor de lo siguiente:

Las autoridades [...] ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como **niñas** y niños, jóvenes, **mujeres** [...] En todo momento se reconocerá el **interés superior del menor**.

En consonancia con la normatividad que contempla las medidas de protección especial que deben otorgarse en tratándose de niñas, que por su sexo y edad son susceptibles de sufrir un daño mayor en su integridad personal, este Organismo pudo determinar que tanto **Q1** como **A1**, no recibieron el trato preferente y especializado que requerían. En efecto, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad no ha brindado atención especializada que permita que **A1 afiance sus necesidades emocionales**.

Se aseveró lo anterior, pues de las evidencias se desprendió que la pretensión primordial de la quejosa consistió en que **A1 pudiera superar el evento vivido**, tal como lo manifestó ante personal de esta Comisión.

B. DERECHO A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A NO SER SUJETOS DE MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS QUE AGRAVEN SU CONDICIÓN, QUE OBSTACULICEN E IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y QUE LAS EXPONGAN A SUFRIR UN NUEVO DAÑO POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS.

Bajo esa tónica, este Organismo observó en el caso concreto, que la atención brindada por **AR1** y **AR2** en la agencia del ministerio público de Chimalhuacán, careció de la sensibilización y profesionalización que el asunto sometido a su consideración requería.

Es decir, el personal de referencia, al tener contacto con **A1** y **Q1**, debió contar con la capacitación profesional para la atención a víctimas, ante un delito contra el

desarrollo normal de la sexualidad de niñas y niños, impregnando la perspectiva de género de estos delitos para otorgar un trato preferente y especializado.

Por supuesto, en ejercicio de sus funciones, las autoridades debieron procurar generar condiciones amigables y respetuosas, donde imperara un trato sensible y que proteja la dignidad humana, máxime cuando se habla de grupos que por su condición de vulnerabilidad requieren medidas especiales de protección, como las mujeres y los niños.

En efecto, **la victimización secundaria, es el resultado de la carencia de una atención transversal y holística de la víctima**, no sólo porque ha sido objeto de una violación a sus derechos fundamentales sino por la falta de acción y respuesta por parte de instituciones estatales.

Sobre el particular, los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3**, durante la integración de la carpeta de investigación, fueron omisos al demostrar desinterés, indiferencia, inobservancia a la debida diligencia, atención psicológica deficiente, así como dilación sustancial en su deber de investigar.

Al respecto, esta Defensoría de Habitantes advirtió con preocupación que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden a la representación social a denunciar, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque es el sistema de procuración de justicia el que transgrede a quién se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no sólo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito o violación a derechos fundamentales, sino que, en algunas situaciones, acompañando a éste se producen otra serie de vulneraciones que impiden una atención transversal.

En suma, la carencia de un criterio de personalización y la falta de asistencia que tomará en cuenta las especiales circunstancias del hecho, adecuándose al caso en cuestión, hacía necesario que los servidores públicos de la institución procuradora de justicia de la entidad en ejercicio de su deber de investigar, actuaran con sensibilidad y espíritu de servicio para orientar su trabajo y garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia, debida diligencia, trato diferenciado y preferente de **A1** y su madre **Q1**, por lo que ante la inobservancia de estas libertades fundamentales y mecanismos se les victimizó secundariamente.

Por lo anterior, se debieron tomar medidas que superaran el evidente e injustificado retraso en la investigación, así como la falta de coordinación entre las agencias del ministerio público que generan responsabilidad institucional al propiciar una falta de debida diligencia como la que impidió la recepción de impresión diagnóstica, por lo que las estrategias administrativas deben optimizar las comunicaciones entre centros de atención para evitar demora en agravio de los derechos humanos de las víctimas y no afectar su acceso a la justicia.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹⁶ 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, debían hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos,¹⁷ por lo cual, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:¹⁸

1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Como se precisó, **A1** sufrió una afectación en su integridad personal al ser víctima de un delito de índole sexual, mismo que derivó en una violación a derechos humanos al no brindársele una atención especializada, preferente y sensibilizada respecto a su condición de vulnerabilidad, ya que por su sexo y edad requería que el personal de la institución procuradora de justicia de la entidad, en ejercicio de su deber jurídico de investigar, realizara gestiones tendentes a implementar medidas especiales de protección, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México deberá apoyar la correcta atención de la agraviada **A1 y sus familiares directos**, por la índole de los daños sufridos y otorgarles atención médica, psicológica y psicosocial en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta; asimismo, se consideren a su favor medios accesibles a dichos servicios que contemplen la cobertura de gastos de traslado.

¹⁶ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En esta tesitura, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la agencia del ministerio público especializado en adolescentes sede Nezahualcóyotl respecto a la carpeta de investigación número **NEZA/AEA/II/558/2015**, deberá perfeccionar y determinar lo que a derecho proceda.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁹

En el caso concreto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización a los agentes del ministerio público, personal técnico y peritos de la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, y en particular sobre sensibilización, trato preferente y diferenciado, así como la procuración de justicia con perspectiva de género.

En consecuencia, resulta prioritario para el Institución Procuradora de Justicia de la entidad, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal para lograr la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia; debe tomar como referencia orientadora **los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual**, y en el ámbito interno, el **protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual**, documentos fuentes en los que debe regirse el deber de investigar, en consonancia con los principios de debida diligencia.

En el mismo tenor, deberá tomar como criterios y guías que encausen la actividad procuradora de justicia lo dispuesto en las circulares **02/2015**, por la que se emiten lineamientos de actuación para la atención de víctimas del delito, y **15/2015**, por la cual se pretende sensibilizar e involucrar al personal que labora en esa dependencia en la problemática de la desigualdad de género y perspectiva de género en la procuración de justicia. Referencias documentales que servirán de guía al personal de la dependencia a su cargo, pudiéndose perfeccionar y actualizar su contenido acorde a la progresividad de derechos humanos.

¹⁹ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

V. RESPONSABILIDADES

Como se advirtió, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a los servidores públicos: **AR1, AR2 y AR3**, es reclamable por la vía legal respectiva. Se ha determinado que personal actuante de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito tanto la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, como la contraloría interna de la dependencia de mérito puedan identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancien los procedimientos respectivo por los hechos de queja y en los que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenten con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos **AR1 y AR2**, remita al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como en el caso de la servidora pública **AR3** al titular de la contraloría interna de la dependencia a su cargo, sendas copias certificadas de esta Recomendación, que se anexaron, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

SEGUNDA. En atención al **punto III apartado B** de la Recomendación de mérito, se implementaran las medidas tendentes a establecer la colaboración institucional que garanticen la transversalidad de los derechos fundamentales de las víctimas en el área de procuración de justicia e impidan el rezago en la integración de carpetas de investigación, así como la implementación de estrategias que fomenten la coordinación institucional, para que a través del mecanismo que se considere idóneo se combatan las inadecuadas prácticas administrativas de los servidores públicos de la dependencia a su cargo, y se evite la victimización secundaria, enviándosele a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de rehabilitación** estipulada en el **punto IV inciso A, apartado primero** de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, previo consentimiento, se otorgue atención médica, psicológica especializada y psicosocial a **A1**, así como a su **núcleo familiar primario**, hasta en tanto se determine su alta; asimismo, se consideren a su favor los medios accesibles a dichos servicios que contemplen la cobertura por traslado, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de satisfacción** referida en el **punto IV inciso B apartado primero** de este documento, anexe copia certificada de la presente Recomendación, para que se integre a la carpeta de investigación número **NEZA/AEA/I/558/2015**, radicada en la agencia del ministerio público especializada en adolescentes sede Nezahualcóyotl, con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda, así como se adopten medidas de protección y canalización a las instancias correspondientes, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Como **medida de no repetición**, se proceda a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el **punto IV inciso C, apartado primero** del apartado de Ponderaciones de la Pública que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a las agencias del ministerio público de Chimalhuacán y Nezahualcóyotl, tomando como referencia orientadora los **protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual**, y en el ámbito interno, el **protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual**, documentos fuentes en los que deberá regirse su actuar, en consonancia con los principios de debida diligencia, enviando la documentación que valide su cumplimiento.